

310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

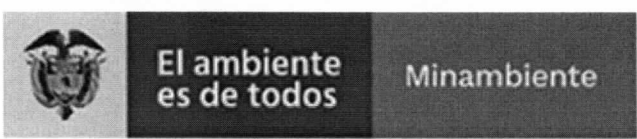
CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 4095 de junio 09 de 2022 presentado ante esta Corporación por servidores públicos adscritos a la Policía Nacional, Subestación de Policía de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre en actividades de control y vigilancia, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de aproximadamente (5.1) metros cúbicos de producto forestal maderable de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595.

Que mediante acta de peritaje de junio 09 de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211952 de junio 09 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE producto forestal maderable en tablas, bloques y Rollizas de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos de madera, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Auto N° 0664 de junio 21 de 2022 se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente cinco puntos uno (5.1) metros cúbicos de producto forestal maderable de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble, contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595. Adicionalmente, se dispuso **REMITIR** el expediente N° 77 de junio 10 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para rindieran **INFORME TÉCNICO DE INFRACCIÓN PREVISTA** de acuerdo a lo dispuesto en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211952 de junio 09 de 2022.

Que el artículo quinto del precitado auto dispuso: “*Vencidos los términos por acto administrativo separado ordénese ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS contra el señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595 de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*”



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1383**
(05 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA obrante en folios de 18 a 23.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA obrante en folios de 18 a 23 en el que se determinó lo siguiente:

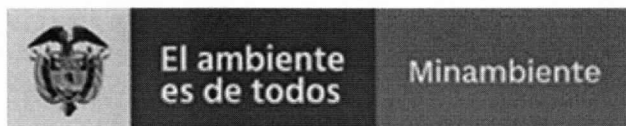
Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): Aprovechamiento Ilegal de Flora Silvestre	
Presunto (os) Infractor (es): HUVEIMAR NARVAEZ TOUS	
Cedula : 92.276.595	
Dirección: Corregimiento de Macaján	Teléfono: 3217482118
Ubicación lugar de los hechos: Corregimiento de Chinulito, Decomiso de producto forestal puesto a disposición de CARSUCRE, por parte, de la Policía Nacional de Colombia, en las instalaciones de la ESTACION DE POLICIA DE CHINULITO.	
Coordenadas: lat. 9°35'36.70700"N Long. -75°24'10.975260"O	

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 09 de junio de 2022, siendo las 11:45am, se acude al llamado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde ponen en conocimiento, la incautación de madera de distintas especies, en el corregimiento de Chinulito, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre.
- Al llegar a la estación de policía del corregimiento de Chinulito, Municipio de Colosó, se evidencia, en las instalaciones del sitio, la madera incautada, correspondiente a **CINCO PUNTO UN METROS CUBICOS (5.1m³)** de madera de las especies **Samanea saman** de nombre común **CAMPANO**, y **Tabebuia roseae** de nombre común **ROBLE**, en diferentes formas de transformación: tablas, baretillas, bloques y rollizas, con las siguientes características:

CARACTERISTICAS DE LA FLORA INCAUTADA				
Nombre científico	Nombre común	Estado	Medidas m (alto x alto x ancho)	Cantidad
Samanea saman	CAMPANO	TABLA	3.4 x 0.33 x 0.02	10
Samanea saman	CAMPANO	BARETILLA	4x0.07x0.02	6
Tabebuia roseae	ROBLE	BLOQUE	2x0.22x0.24	3
Tabebuia roseae	ROBLE	ROLLIZA	2.53LARGOX1(CAP)	15
Tabebuia roseae	ROBLE	BLOQUE	1X0.12X0.14	32
TOTAL				5.1m³

- La policía nacional, aportó los datos de la persona a la cual le realizo el procedimiento de incautación, pero el presunto infractor no se encontraba en las instalaciones del sitio, por lo tanto, no se logró recopilar datos adicionales como la ubicación u origen del producto forestal y destino del mismo.
- Se consideran aspectos relacionados al aprovechamiento forestal ilícito de los recursos naturales renovables, sin contar con permiso, autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental, bajo el cual, no se consideraron medidas de mitigación o compensación. Por lo anterior, se considera



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinente establecer las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas y obligaciones proferidas por las autoridades competentes.

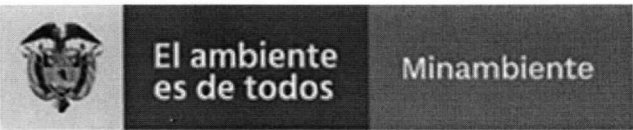
- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al levantamiento de acta de decomiso preventivo N° 211952, y a conducir el producto forestal incautado al CAV MATECAÑA – CARSUCRE.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
1. Ley 99 de 1993.	“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”
2. Decreto 1791 de 1996	“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”
2. Decreto 1076 de 2015	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”
3. Ley 2811 de 1974.	“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”
4. Ley 1333 de 19 de julio de 2009	“TÍTULO II LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL Artículo 50, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	NO DETERMINADA	El producto forestal fue puesto a disposición de CARSUCRE, por parte de la policía nacional, por tanto, no es posible determinar aspectos de tiempo, relacionados con la duración in situ del ilícito.
Fecha Terminación Infracción:	NO DETERMINADA	
Duración:	NO DETERMINADA	



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

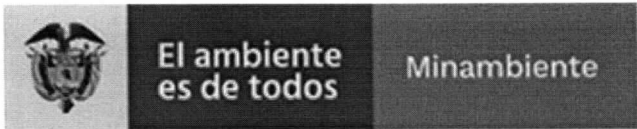
CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1383
(05 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección		
		B1: Flora		
A1	Afectación de cobertura de vegetal por tala indiscriminada de varias especies arbóreas en un área desconocida	X	-	-

JUSTIFICACIÓN
Se asume que la afectación ambiental relacionada, se focaliza en la disminución de la cobertura vegetal, en el sitio donde se ubicaban los árboles aprovechados, lo cual, corresponde a áreas de bosques del municipio de Chinulito, que, al no contar con información suficiente por parte de la Policía nacional, no se determina el sitio donde fue incautada la madera, y si este corresponde a áreas de protección especial. En consecuencia, se determina que el bien de protección afectado en este caso corresponde al recurso FLORA, sin asociar bienes adicionales.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67% y 99% Calificación: 4	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1383
(05 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	3
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	3



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1383
(05 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*1) + (3*1) + 3 + 3 + 3$	15
PROMEDIO IMPORTANCIA: 15	
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: LEVE.	

BENEFICIO ECONOMICO DE LA INFRACCIÓN O AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La infracción realizada generó beneficios económicos al infractor				Si	X	No
Ingresos Directos	X	Costos Evitados	X	Costos de Retraso		
Capacidad de detección	Baja		Media	X	Alta	

Los ingresos directos parten de la presunción de adquisición de madera MUY ESPECIAL de la especie de nombre común CARACOLÍ, la cual, se encuentra en estado de veda regional por el alto valor comercial de su madera.

Ingresos directos:

Bien Valorado Económicamente	Unidades (metros cúbicos)	Unidades (pie tablar)	Valor Comercial Unidad / Pie tablar	Valor Total
Volumen de madera de la especie <i>Tabebuia roseae</i> de nombre común: ROBLE	3.0	1272	1.526.400	1.526.400
Volumen de madera de la especie <i>Samanea saman</i> de nombre común: CAMPANO	2.1	890.4	712.320	712.320
TOTAL				2.238.00

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos directos descritos corresponden al valor comercial estimado por pie tablar de los metros cúbicos de madera de los árboles aprovechados, el pie tablar se calcula multiplicando una constante de 424 a los metros cúbicos de madera y el valor comercial para la madera de ROBLE es de MIL DOCIENTOS PESOS (1.200) Y CAMPANO es de OCHOCIENTOS PESOS (800)

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	X	
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(0 5 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales	X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	X
La infracción involucró residuos peligrosos.	X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito	X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista	X

JUSTIFICACIÓN

1. El infractor realizo aprovechamiento ilegal de la flora natural, las cuales, no se encuentran en VEDA, pero se asume, que existió daño ambiental relacionado a su aprovechamiento lo cual conlleva a la disminución de la cobertura vegetal del sitio donde se ubicaban.

COSTOS ASOCIADOS:

Fue necesaria disponer transporte y personal profesional, para realizar una visita de inspección técnica ocular al lugar donde se incautó el producto forestal.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Por medio del Auto N° 0664 de 21 de junio de 2022, se impone la medida preventiva por incautación de aproximadamente 5,1 metros cúbicos de producto forestal de las especies relacionadas en el presente informe.

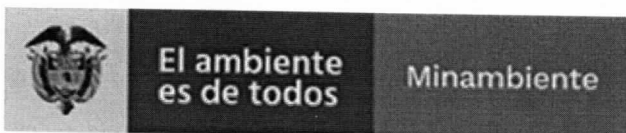
(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

12

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

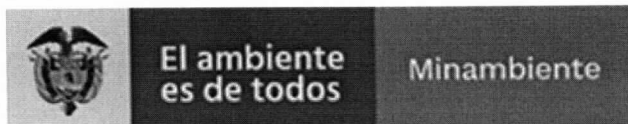
Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 y 24 lo siguiente:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)



1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

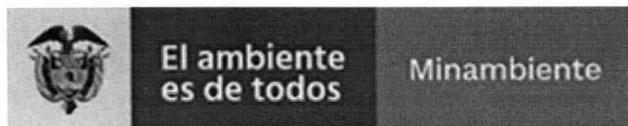
Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)*



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

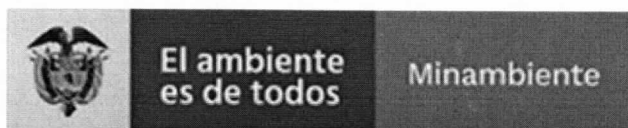
SECCIÓN
CONTROL Y VIGILANCIA

14

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 19

(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN

15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (negrita no propia del texto)*

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. *Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.*

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo. *Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y

310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)



1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211952 de junio 09 de 2022 e informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA obrante en folios 18 a 23, se decomisó preventivamente por parte de esta autoridad ambiental los productos forestales maderables producto forestal maderable en tablas, bloques y Rollizas de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos de madera. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 y transportó la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

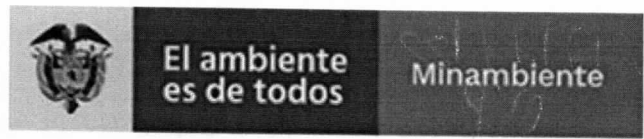
Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 77 de junio 10 de 2022, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, los siguientes cargos, de



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1383
(05 OCT 2022)

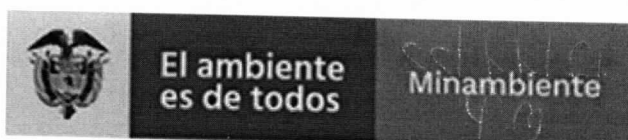
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente extrajo producto forestal maderable de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente movilizó y/o transportó producto forestal maderable en la cantidad de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”*.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS**, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.11
EXP No 77 DE JUNIO 10 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 118
(05 OCT 2022)

1383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			